

Trabajo publicado en el Boletín de la CAJ en marzo 1992

narcotráfico

EFFECTOS JURIDICOS DE LA RATIFICACION DE LA CONVENCION DE VIENA HECHA POR EL PERU.

Por: Ricardo Soberón Garrido.

El 19 de diciembre de 1988, 77 Estados adoptaron la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (en adelante "**La Convención**"), la misma que entró en vigor el 11 de noviembre de 1990. Al finalizar 1991, 50 países la habían ratificado, entre ellos Bolivia, Chile, Ecuador y Perú, mientras que Colombia se encontraba, al terminar este artículo, en el proceso interno de ratificación.

La incorporación de "**La Convención**" a la ley internacional, se suma a dos tratados anteriores: la Convención Única sobre Estupefacientes, adoptada en 1961 y vigente desde diciembre de 1964; su Protocolo Modificadorio suscrito en marzo de 1972; y la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, suscrita el 21 de febrero de 1971 y vigente desde agosto de 1976. El artículo 25 de "**La Convención**" dispone la vigencia de sus disposiciones, sin perjuicio de las que tienen origen en los tratados mencionados. Estos tres instrumentos elaborados en el marco de la ONU, constituyen el sustento jurídico de varias leyes nacionales en materia de narcotráfico. Para mejor comprender las razones que motivaron la elaboración de este instrumento jurídico, hay que señalar algunos rasgos de la Convención Única de 1961:

- * establece un listado de sustancias sujetas a fiscalización.
- * considera el arbusto de la coca como un estupefaciente sujeto a la prohibición de su producción, fabricación, exportación e importación, y a otras medidas de fiscalización. Estos dispositivos pretendieron erradicar definitivamente los cultivos de coca sin hacer ninguna diferencia entre coca y cocaína, o sin considerar los posibles usos tradicionales de la hoja de coca.
- * establece un régimen de licencias para la producción lícita de estupefacientes.
- * establece los mecanismos y el órgano encargado del control: la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. También le asigna nuevas funciones a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social. Entre sus funciones, pueden modificar las listas sobre estupefacientes y los grados de fiscalización.
- * establece límites a la fabricación, importación, exportación y utilización de las sustancias controladas.

Hasta su modificación parcial ocurrida en 1972, la Convención Unica no disponía obligaciones precisas para la tipificación penal de las modalidades del tráfico de drogas. Con los cambios producidos en 1972, los Estados Partes quedaron obligados -a reserva de lo dispuesto por su Constitución- a reprimir penalmente el tráfico de drogas. "**La Convención**" nació de la necesidad de incorporar aspectos que no habían sido regulados por los anteriores tratados. En 1984, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre la Lucha contra el Narcotráfico y el Uso Indebido de Drogas. Ese mismo año, solicitó al Consejo Económico y Social que encargue a la Comisión de Estupefacientes la elaboración de un proyecto de convención en tal sentido. Mediante decisión 1985/104 del ECOSOC (8/06/85) se formalizó el pedido. Hasta el 1 de julio de 1985, la Comisión recibió las observaciones y propuestas de 46 países sobre lo que querían ver incorporado en el proyecto.

La primera obligación que establece "**La Convención**" es para que los Estados adopten medidas en el ámbito legal y administrativo para luchar contra el tráfico de drogas (artículo 2). Algunas de sus cláusulas son de carácter facultativo, pues están sujetas a los principios constitucionales de cada país. Esas cláusulas, se complementan con aquella que dispone la no intervención de un Estado en las competencias y funciones que corresponden a otro dentro de su territorio (artículo 2.3). Así por ejemplo, son casos de cláusulas cuya observancia es facultad de cada país: la tipificación penal de la posesión personal (artículo 3.2), el que restringe la tipificación al derecho interno de cada país (artículo 3.11), el que establece las medidas que cada Estado debe adoptar (artículo 2.1), el que tipifica la adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas que provienen del narcotráfico (artículo 3.1.c), y el que establece la inversión de la carga de la prueba (artículo 5.7). En estos casos, los países deben partir del respeto a su ordenamiento interno, para cumplir con las obligaciones internacionales que emanan de "**La Convención**".

No obstante, la interrogante que surge respecto a este tipo de dispositivos, es si son aplicables "ipso facto" con el acto de adhesión o ratificación, o cada Estado debe hacer expresa reserva sobre la manera como va a comportarse respecto de ellos. (recuérdese que cuando la Convención Única de 1961 estaba en proceso de aprobación y ratificación, ni Perú ni Bolivia, principales países productores de la hoja de coca, hicieron reserva expresa de la forma o de los plazos en que iban a cumplir con la obligación de erradicar definitivamente con los cultivos de coca). De ser el segundo caso, el Perú no ha efectuado todas las reservas necesarias sobre lo que entiende debe ser legislado penalmente, de acuerdo a los principios jurídicos internos y considerando las modificaciones penales sucedidas en los últimos meses.

"LA CONVENCION" Y EL PERU.

De acuerdo a la Constitución, el Congreso aprueba y el Presidente ratifica un tratado para que se incorpore a la ley nacional (artículo 102). En este caso, "**La Convención**" ha sido aprobada y ratificada por el Presidente de la República¹. Según "**La Convención**", 90 días después que se deposite el instrumento de aprobación ante el Secretario General, se incorporará a la ley interna (artículo 29.2) y entrarán en vigor las obligaciones aceptadas por el Perú. Una vez en vigencia, "**La Convención**" prevalece sobre cualquier otra ley, incluyendo el Código Penal del 3 de abril de 1991, el Procesal Penal que entrará en vigencia en mayo de 1992, el de Ejecución Penal del 2 de agosto de 1991. Una primera conclusión que se desprende entonces es que, en lo que fuese necesario, todas las normas vigentes deberán adecuarse a lo establecido en "**La Convención**", ley jerárquicamente superior por constituir una obligación de carácter internacional (artículo 101 de la Constitución). Habría que agregar que el artículo 2.5 del nuevo Código Penal, obliga al Perú a reprimir conforme a los tratados internacionales.

LA TIPIFICACION DEL DELITO.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución peruana, el Estado "combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas". Este artículo establece la supervisión administrativa de "la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos". La ley antidrogas de 1978, su modificatoria de 1981 y el nuevo Código Penal de 1991, se ubican también dentro de este marco ambivalente: lucha contra el comercio de sustancias prohibidas y control de la producción farmacéutica legal.

La definición del delito en "**La Convención**" tiene una característica: establece

¹ Resolución Legislativa 25352 del 23 de noviembre de 1991

detalladamente la obligación de sancionar un conjunto de conductas, lo que significará, el aumento de las figuras típicas (artículo 3.1.a y b). Para algunos autores, la obligación de uniformizar y agravar las sanciones correspondientes al tipo general dispuesto en "**La Convención**", constituye un aporte significativo de este instrumento². En comparación a los anteriores tratados que sancionaban el incumplimiento de las leyes y reglas que cada país adoptaba, "**La Convención**" dispone de manera taxativa las conductas delictivas que cada país firmante debe precisar en su legislación interna.

De manera general, el Código Penal peruano establece que las penas "se aplicarán siempre al agente de infracción dolosa" (artículo 12), salvo excepciones establecidas en el Código, que permiten sancionar al agente de infracción culposa. "La Convención" establece la obligación de tipificar penalmente solo las conductas cometidas intencionalmente. En principio, no habría ninguna contradicción entre ambos en la calificación de los actos cometidos a título de dolo. No obstante, la definición del delito es más amplia en "**La Convención**" que en la ley peruana. Por ejemplo, el artículo 296 del Código Penal sanciona como tráfico ilícito de drogas los actos de fabricación, de tráfico, así como la posesión con este fin (artículo 296), mientras que el artículo 3 de "**La Convención**" establece un listado que comprende las diversas etapas, desde la producción hasta el consumo. De otro lado, "**La Convención**" admite explícitamente el criterio de la proporcionalidad según la gravedad del delito, para la aplicación de las sanciones (artículo 3.4.a), mientras que la ley peruana solo reconoce el tipo básico, un conjunto de figuras agravadas y algunos atenuantes. Otro aspecto interesante en el que "**La Convención**" supera la ley peruana, es el artículo 3.4.c, que menciona las infracciones de carácter leve y admite la sustitución de la declaración de culpabilidad por medidas de rehabilitación. La ley peruana admite la conversión solo en casos de penas privativas de libertad no mayores a un año, que no es el caso para ninguna de las figuras relativas a narcotráfico (artículo 52 del C. Penal). En este sentido, las leyes peruanas demuestran ser menos flexibles que la ley internacional.

"**La Convención**" sanciona los actos de la organización criminal relativos a narcotráfico, figura que en el Perú está contemplada como figura agravada (artículo 297 del Código Penal). En el Perú no se sanciona la sola pertenencia a la banda, como sucedía en el anterior decreto legislativo 122, sino en razón de haber cometido un acto específico de tráfico. Finalmente, hay que mencionar la escasa coherencia legislativa del Código Penal pues no establece una lista de las sustancias prohibidas, como si lo hacía el Decreto Ley 22095 que se remitía a la Convención de 1961. Entonces habrá que atenerse a lo que dicen estos instrumentos sobre las sustancias que deben ser fiscalizadas, aunque ello no resuelve el problema que representa la calificación de la coca como estupefaciente, o su inclusión en las listas de sustancias fiscalizadas.

LAS RESERVAS.

En la resolución legislativa que aprobó "**La Convención**", el Estado peruano hizo "expresa reserva al párrafo 1.a)ii) del artículo 3 sobre Delitos y Sanciones, que incluye el cultivo de coca entre las actividades tipificadas como delitos penales sin hacer la necesaria y clara distinción entre cultivo lícito y cultivo ilícito. En consecuencia también hace expresa reserva a los alcances de la definición de tráfico ilícito que figura en el artículo 1 en cuanto se refiere al artículo 3, párrafo 1, a) ii)". Aunque el Perú aún no ha ratificado o adherido la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, su artículo 20 establece las reglas a aplicarse en lo

²LAMAS PUCCIO Luis, Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, en Psicoactiva #4, CEDRO, Lima, Perú, 1988, página 135.

relativo a las reservas, toda vez que **"La Convención"** no dice nada sobre su formulación:

"a) la aceptación de una reserva por un Estado contratante o una organización contratante constituirá al Estado o a la organización contratante autor de la reserva en parte en el tratado en relación con el Estado o la organización que haya aceptado la reserva si el tratado ya está en vigor (...)

c) un acto por el que un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos un estado contratante o una organización contratante"³.

El párrafo 5 de este tratado, dice que a falta de especificaciones -como es el caso- se considera que una reserva ha sido aceptada cuando un Estado o una organización no ha formulado objeción a la reserva dentro de 12 meses a la fecha en que recibió la notificación de ella. El acto de realizar una reserva respecto a la disposición de un tratado es importante respecto a la comunidad de países y al conjunto de derechos y obligaciones internacionales asumidas por un país. Entonces, una primera interrogante que surge es, si el Perú ha hecho las reservas necesarias sobre el entendimiento que tiene de cada una de las disposiciones de "La Convención", en especial aquellas que puedan colisionar con los principios constitucionales y legales de este país.

La reserva hecha por el Perú, obedece a la nueva estrategia del gobierno de lucha contra el narcotráfico. Sin embargo, todavía le queda un aspecto a resolver: la situación jurídica del campesino cocalero. No obstante que la "Doctrina Fujimori" descriminalizó a los campesinos, el nuevo Código todavía sanciona a los que comercializan materia prima (y la hoja de coca lo es). Del mismo modo, la nueva legislación sobre desarrollo alternativo (artículo 8 del Decreto Legislativo 753), también sanciona penalmente a los productores que incumplan los convenios suscritos con el Estado. Así, este sector social se encuentra en una situación de vulnerabilidad porque todavía pueden ser calificados de criminales o de "interlocutores válidos", según las conveniencias de la autoridad política.

LOS PRODUCTOS QUIMICOS.

Desde 1978, el gobierno intentó fiscalizar administrativamente la comercialización ilegal y el uso de insumos químicos que pudieran ser derivados al tráfico de drogas⁴. Ante la ineficacia de esas normas y la creciente corrupción, en agosto de 1991 se dictó un decreto supremo que obliga la publicación mensual de los movimientos de insumos, sin embargo, este decreto no ha sido acatado por las empresas particulares.

"La Convención" establece la obligación de tipificar como delito la fabricación, transporte y distribución de equipos, materiales o sustancias (léase insumos químicos). Con este objetivo, dispone de dos cuadros con los productos que serán materia de vigilancia por los órganos encargados. También dispone un procedimiento para la periódica inclusión o exclusión de estos productos, a pedido de los países y la Junta Internacional de Fiscalización de

³PALMA Hugo, El Sistema Internacional en sus Textos, tomo II página 630, Primera Edición 1990, CEPEI.

⁴Decreto Supremo 059-82-EFC, dictan normas para fiscalizar la comercialización y uso de productos o insumos químicos de producción nacional o importados, del 15 de diciembre de 1981.

Estupefacientes. Los anteriores tratados también tenían normas específicas así como cuadros relativos a los productos a ser fiscalizados, sin embargo **"La Convención"** apela a otros mecanismos de cooperación internacional relativos a sistemas de vigilancia, de comunicación, informaciones y de registro periódico de incautaciones. Sin embargo, el Código Penal -que sanciona el tráfico de insumos- sólo tipifica la comercialización de insumos destinados a la elaboración de sustancias (artículo 296), aunque tampoco especifica cuáles. Entonces, quedan sin estar comprendidos como delito los actos de fabricación y transporte de insumos para el tráfico, que tendrán que incorporarse a nuestra legislación. Esta es una obligación que nos impone **"La Convención"**.

OTRAS MODALIDADES.

Respecto al lavado de dinero, **"La Convención"** obliga a tipificar como delito especialmente la transferencia de bienes procedentes del narcotráfico y su encubrimiento (artículo 3.1.b.i y ii). La tipificación es más detallada que la contemplada en la propuesta del Ejecutivo que pretendió, sin éxito, incorporar este delito a nuestra legislación. Por ejemplo, la propuesta gubernamental definía el hecho delictivo: "el que interviniera en el proceso de blanqueo o lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo"⁵. Sin duda existe una mejor relación en el texto de **"La Convención"** entre los actos, los instrumentos del delito y la finalidad del mismo. Asimismo examina mejor los dos tipos básicos: la conversión de bienes y su encubrimiento. En todo caso, hubiera sido recomendable para el legislador peruano adoptar esta fórmula más precisa.

En lo que se refiere a la posesión para el tráfico, que difiere de la posesión para uso personal, **"La Convención"** dispone su sanción, al igual que el artículo 296 del Código Penal. Este último, especifica luego la atenuación de la responsabilidad, cuando se trate de "pequeña cantidad". A continuación, el acápite c) del inciso 1 del artículo 3, establece otras conductas que podrán ser tipificadas, según la decisión de cada Estado, a reserva de sus principios constitucionales y los conceptos de su ordenamiento jurídico. Entre ellas están la instigación pública a cometer el delito, la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas que tienen origen ilícito, y formas de coparticipación que se encuentran ya en el Código Penal: la organización en banda (artículo 297.1), la tentativa (artículo 16) y los diferentes tipos de complicidad (artículo 23). También faculta sancionar la posesión, la adquisición o el cultivo para consumo personal, pero esta última no es materia de responsabilidad penal para la ley peruana.

En todos los casos mencionados en el párrafo anterior, el Perú tendría que haber declarado expresamente, en qué casos, lo establecido en **"La Convención"** se contradice con la Constitución y por lo tanto, se reservaba su aplicación. El caso específico de la posesión para el consumo, su incorporación a **"La Convención"** representa un retroceso en materia de política penal. El inciso 3 del artículo 3 de **"La Convención"**, establece que el conocimiento, la intención o la finalidad requeridas para configurar el delito podrán inferirse de las circunstancias objetivas de comisión del acto. Esto requiere meditarse porque aumenta, de manera desproporcionada, los casos en los que el juez puede determinar la existencia del delito sin considerar las circunstancias personales del autor. Habría que analizar, por ejemplo, las consecuencias respecto del Título Preliminar del Código Penal que establece en su Artículo VII: "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda

⁵ Decreto Legislativo 736 propuesto por el Poder Ejecutivo, publicado el 12 de noviembre de 1991 y que fue derogado por Ley del Congreso 25399 del 10 de febrero de 1992

forma de responsabilidad objetiva" ⁶.

El inciso 5 de "La Convención" establece los agravantes al delito de tráfico de drogas. "**La Convención**" establece algunos que no se encuentran en la ley peruana y que deberán ser incorporados para cumplir con las obligaciones internacionales: entre ellos la realización de delitos fuera de las fronteras, el recurso a la violencia o empleo de armas, y los casos en los que exista una declaración de culpabilidad anterior. Esto puede resultar peligroso de acuerdo a la opción del actual Código que ha eliminado disposiciones sobre la reincidencia y la reiterancia; en cambio para "**La Convención**" es un agravante.

El inciso 7 no prohíbe los beneficios procesales para casos de tráfico de drogas, aunque prevee que el juez tenga en cuenta las condiciones de gravedad al momento de cometer el delito. La ley peruana es más severa pues prohíbe estos beneficios en los casos de tráfico de drogas, excepto cuando se trate de posesión o distribución en pequeña cantidad (artículo 298 del Código Penal). Existen varios ejemplos en "**La Convención**" que admiten una cierta graduación, no solo de las penalidades sino también para acceder a los beneficios (artículo 3.7 y 3.4.c).

El inciso 9 establece que los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas para asegurar la comparecencia del implicado ante el tribunal. Para ello la ley peruana establece la detención preventiva hasta por 15 días (artículo 2.20.g de la Constitución), la obligación de dictar detención definitiva en estos casos y las restricciones a la concesión de cualquier beneficio procesal.

LA COMPETENCIA PENAL DEL ESTADO.

Las reglas relativas a la competencia penal de la ley peruana para los delitos cometidos dentro del territorio del país, es decir la aplicación del principio de la territorialidad (artículo 1 del Código Penal), son las siguientes: con respecto a naves y aeronaves nacionales, la ley penal peruana será aplicable a las públicas, donde se encuentren, y a las privadas solo cuando se encuentren en alta mar. En este sentido, "**La Convención**" acepta la aplicación de la ley nacional de una manera menos restrictiva que la propia legislación peruana. Según aquella, a las naves y aeronaves donde se cometa un delito de tráfico de drogas, se les aplicará la ley de su pabellón, sin importar su condición de públicas y privadas.

Otro aspecto importante contenido en "**La Convención**" es el relativo a la aplicación de la ley nacional de un país, para el caso de personas -nacionales o extranjeros- con residencia habitual en ese Estado, incluso cuando no hayan realizado delito en el territorio de ese país. Según el artículo 4.b.i, cada Estado podrá tomar medidas para declararse competente respecto de un delito que no haya ocurrido en su territorio, pero cuando el presunto responsable tenga su residencia habitual en dicho territorio.

Ciertas corrientes de opinión opinan que una de las innovaciones de este instrumento es la internacionalización del delito⁷. Valdría la pena investigar la posible oposición entre el principio de territorialidad y el criterio adoptado por "**La Convención**", sobre la "residencia habitual". La ley penal peruana se aplica dentro del territorio (artículo 1 del Código Penal) y en los casos de

⁶ Artículo VII del Título Preliminar: La pena requiere de la responsabilidad objetiva del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

⁷LAMAS PUCCIO Luis, ob.cit, pág 135.

extraterritorialidad contemplados en el Código (artículo 1 y 2). Sin embargo, "**La Convención**" rompe con este principio del derecho penal para permitir la persecución "cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio" (artículo 4.1.b.i). Al decir de Saavedra y Del Olmo: "significaría en un momento determinado que cualquier país donde alguno de estos delincuentes tenga su residencia habitual por un tiempo determinado, adquiriría competencia para perseguir los delitos cometidos por ese residente en cualquier lugar del planeta"⁸.

Con respecto al artículo 5 relativo al decomiso, existen normas precisas en el Código Penal (artículo 102), aunque "**La Convención**" los extiende peligrosamente al "producto derivado de delitos...o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto" (artículo 5.1.a), con lo cual se pueden poner en peligro bienes de terceros ajenos al hecho delictivo. Un aspecto peligroso de "**La Convención**" relativo a la ley peruana, es que abre la posibilidad de invertir la carga de la prueba (artículo 5.7) respecto del origen lícito del bien sujeto al decomiso. Esto rompe con el principio "in dubio pro reo", con la presunción de inocencia y con la obligación del Estado de demostrar el ilícito al particular.

LA EXTRADICION.

El mecanismo de la extradición es definido como: "Entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en este país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional"⁹.

En los últimos años, el ejercicio de este mecanismo ha acarreado múltiples problemas dado el interés de algunos países por promover la extradición de ciudadanos extranjeros comprometidos en tráfico de drogas, en desmedro de los sistemas nacionales de administración de justicia. El Perú ha suscrito la Convención de Derecho Internacional Privado de 1928, más conocida como Código Bustamante, un tratado bilateral de extradición con EEUU vigente desde enero de 1901 (aunque no incorpora el delito de tráfico de drogas), y su propia ley 24710. Ante los escasos resultados del intento de EEUU por celebrar tratados de extradición bilaterales con los países donde se produce y transforma la droga, "**La Convención**" se convierte en el instrumento jurídico para que los Estados puedan ejecutar medidas de extradición relativas a los casos de narcotráfico contemplados en el artículo 3 de "**La Convención**", por más que no estén contemplados en el ordenamiento jurídico interno, teniendo como base suficiente este instrumento. Esto elimina, por tanto, la necesidad de tener acuerdos precisos entre cada país. Además, "**La Convención**" pretende modificar todo acuerdo pre-existente que no haya incluido el delito de narcotráfico, de tal modo que se integre al conjunto de delitos por los que puede funcionar el mecanismo de extradición entre dos países. Este conjunto de prerrogativas previstas, pudiera chocar con el derecho a "no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley" (artículo 2.20.I de la Constitución).

LOS CULTIVOS DE COCA.

Respecto a las medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen

⁸DEL OLMO Rosa y SAAVEDRA Edgar, en "La Convención de Viena y el Narcotráfico", editorial Temis, 1991, pág 11

⁹JIMENEZ DE ASUA Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo II, tercera edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1964, pág 883-884

estupefacientes y sustancias psicotrópicas (artículo 14), "**La Convención**" exige que éstas no pueden ser menos estrictas que las contenidas en los tratados de 1961 y 1971, no obstante que reconoce el respeto a "los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica". En este sentido, permanece vigente la obligación contenida en el artículo 26, párrafo 2 de la Convención Única de 1961: "En la medida de lo posible, los países se encuentran obligados a arrancar de raíz los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre, y destruirán los que se encuentran cultivados ilícitamente".

Estos dispositivos requirieron por lo menos una declaración expresa sobre lo que entiende el Perú deben ser sus esfuerzos en esta materia. Los diversos incisos de este artículo 14 están dirigidos a apoyar los intentos de erradicación definitiva como por ejemplo, el intercambio de información científica y técnica en este aspecto. Por ello mismo, la aceptación de los derechos humanos fundamentales y los usos tradicionales lícitos debieron ser explicitados en una declaración adicional del gobierno.

REFLEXIONES FINALES.

1) "**La Convención**" es un texto internacional que debe ser entendido en concordancia con los otros tratados actualmente vigentes. Entre sus 34 artículos, existen algunos más atractivos que los contenidos en la ley peruana, así como otros que pueden ocasionar serios problemas jurídicos. Así, el proceso de aprobación y ratificación debió pasar por un nivel de análisis y debate más profundo por parte del gobierno, para poder adecuar sus instituciones y normas y no generar posibles incumplimientos de las obligaciones asumidas.

2) Las reservas y declaraciones hechas en la resolución legislativa respectiva, debieron precisar mejor la interpretación del Estado peruano sobre las conductas a ser criminalizadas. En especial, el entendimiento del artículo 14 relativo a los cultivos de las sustancias fiscalizadas, así como las políticas del gobierno en materia de los cultivos lícitos de coca.

3) Con la ratificación de este tratado se materializan leyes internacionales que inciden nuevamente en el instrumento penal como el eje fundamental en la lucha internacional contra las drogas. No obstante, hay que reconocer los escasos resultados mundiales alcanzados en los 80' por aquellas políticas que priorizaron el aspecto represivo. Sobre este particular, es recomendable una relectura de los dispositivos de "**La Convención**", a la luz de los tratados sobre derechos humanos, especialmente aquellos relativos a las garantías judiciales. Así, el conjunto de las políticas legales, penales, sustantivas y procesales que el Perú ponga en práctica, deben encontrar un equilibrio entre las obligaciones asumidas y la necesidad de resolver el problema de las drogas y su control.

